

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EVELYN ORTIZ GUZMÁN,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DEL
MENOR KALEB MARTÍNEZ
ORTIZ

Demandantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO P/C
HON. LUIS SÁNCHEZ
BETANCES, SECRETARIO
DE JUSTICIA;
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN P/C HON.
LUIS SÁNCHEZ
BETANCES, SECRETARIO
DE JUSTICIA;
ADMINISTRACIÓN DE
EDIFICIOS PÚBLICOS;
COMPAÑÍAS DE SEGURO
"A" Y "B"

Demandados

AUTORIDAD DE
EDIFICIOS PÚBLICOS

Demandados - Terceros
Demandante,
Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE CAGUAS,
OFICINA PARA EL
MEJORAMIENTO DE LAS
ESCUELAS PÚBLICAS,
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B Y C

Terceros Demandados -
Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
E DP2013-0115

Sobre:
Daños y Perjuicios

KLCE202200830

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2022.

Comparece la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) mediante *Certiorari* presentado el 28 de julio de 2022 y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 14 de junio de 2022, notificada el 23 de junio de 2022, por

el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (foro primario). En síntesis, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la AEP sobre *Sentencia Parcial* emitida a favor del Municipio Autónomo de Caguas (Municipio). En dicha *Sentencia Parcial* el foro primario determinó, como hecho incontrovertible, que el Municipio no tenía jurisdicción, control y deber del mantenimiento del área específica donde el joven Kaleb Martínez Ortiz (joven Kaleb) sufrió un accidente en la escuela Rosa C. Benítez (escuela elemental).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso de epígrafe como una apelación¹, por ser el mecanismo adecuado para la revisión de una sentencia parcial, y así **REVOCAMOS** el dictamen.

I.

El 11 de abril de 2013, la señora Evelyn Ortiz Guzmán, por sí y en representación del joven Kaleb, presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la AEP por la alegada caída del joven Kaleb en la escuela elemental el 3 de mayo de 2012.² En respuesta, el 23 de junio de 2015, la AEP presentó una *Contestación a Demanda*. A estos efectos, el 26 de agosto de 2015, la AEP presentó una *Moción Urgente Solicitando Permiso para Demanda de Tercero*, ya que del descubrimiento de prueba surgió que el mantenimiento rutinario de la escuela elemental le corresponde, únicamente, al Municipio por virtud del convenio 2012-000015 sobre Acuerdo Intergubernamental de Servicios para el Mantenimiento de las Escuelas Públicas (convenio 2012-000015) acordado

¹ Sin embargo, se conserva la codificación alfanumérica asignada al recurso por parte de la Secretaría de este foro.

² Véase, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

entre este último y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP).³ Para la misma fecha, la AEP presentó *Demanda contra Tercero*.

El 8 de septiembre de 2015, notificada el 11 de septiembre de 2015, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró Ha Lugar la *Demanda contra Tercero*. En consecuencia, el 4 de enero de 2016, el Municipio presentó *Contestación a la Demanda contra Tercero* en la que negó responsabilidad y alegó que mantiene las áreas bajo su control y jurisdicción en condiciones de seguridad adecuada para sus visitantes.⁴ Asimismo, el Municipio arguyó que el lugar del incidente al que se refiere en la *Demanda* no estaba bajo su control, administración y deber de mantenimiento.

Transcurrido varios asuntos procesales, el 15 de julio de 2021, el Municipio presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que reiteró su postura antes descrita.⁵ En respuesta, el 25 de septiembre de 2021, la AEP presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En lo pertinente, la AEP adujo que la OMEP, la Oficina del Contralor y el Departamento de Educación certificaron que el lugar donde ocurrió el incidente pertenece al mantenimiento rutinario del Municipio.⁶

Consecuentemente, el 10 de noviembre de 2021, el Municipio presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* la cual fue respondida por la AEP el 22 de diciembre de 2021 mediante *Dúplica a Réplica sobre Solicitud de Sentencia Sumaria*.

³ Véase, págs. 15-36 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, págs. 48-55 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, págs. 56-152 del apéndice del recurso.

⁶ Dicha alegación fue fundamentada mediante evidencia documental anejada a la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Finalmente, el 4 de mayo de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* y determinó que de las certificaciones presentadas por la AEP no surge si al Municipio "le correspondía brindar mantenimiento a la caja donde ubica la llave de paso".⁷ Es decir, el área específica donde ocurrió el alegado incidente del joven Kaleb. Debido a que la AEP no controvertió este hecho, el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio.

Inconforme, el 19 de mayo de 2022, la AEP presentó una *Moción de Reconsideración sobre Sentencia Parcial y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* en la que, en síntesis, alegó que existe controversia de hechos sustanciales, por lo que no procede resolver el caso por la vía sumaria. En respuesta, el 8 de junio de 2022, el Municipio presentó una *Oposición a "Moción de Reconsideración sobre Sentencia Parcial y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales"*. Luego de evaluadas las posturas de las partes, el 14 de junio de 2022 y notificada el 23 de junio de 2022, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* antes descrita.

Inconforme aun con el dictamen del foro primario, el 28 de julio de 2022, la AEP acudió ante nos mediante *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Municipio de Caguas no tenía del [sic] control, jurisdicción y deber de mantenimiento del área en donde ocurrió el accidente alegado por el joven Kaleb Martínez Ortíz [sic].

⁷ Véase, págs. 199-208 del apéndice del recurso.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que existía controversia sustancial y genuina que impidiera la disposición de la demanda de terceros en contra del Municipio de Caguas.

TERCER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer del presente caso por la vía sumaria.

En respuesta, el 26 de agosto de 2022, el Municipio presentó *Alegato en Oposición a Certiorari*. A continuación, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Así también, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del Tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*, págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al

momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, págs. 118-119.

III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error en conjunto.

La AEP alega que el foro primario actuó incorrectamente cuando determinó sumariamente que el Municipio no tenía el control, jurisdicción y deber de

mantenimiento del área donde ocurrió el accidente alegado por el joven Kaleb. Le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, debemos destacar que, por tratarse de la adjudicación de una moción de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que el foro primario, para determinar si los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, fueron satisfechos por las partes de epígrafe. Asimismo, estamos en igual posición de adjudicar si existen controversias de hechos esenciales que impidiesen que el foro primario dictara sentencia sumaria. Luego de llevar a cabo dicho ejercicio, concluimos que el foro primario erró al dictar sentencia sumaria en este caso y, consecuentemente, desestimar con perjuicio la causa de acción presentada en contra del Municipio.

En la *Sentencia Parcial*, el foro primario razonó que la AEP no presentó prueba para controvertir el hecho de que el Municipio no le correspondía brindar mantenimiento a la caja donde ubica la llave de paso donde ocurrió el alegado incidente. Sin embargo, y luego de un estudio cuidadoso de las certificaciones anejadas a la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la AEP, concluimos que esta prueba es suficiente para establecer que existe controversia de hechos respecto a si el Municipio, a la fecha del incidente, tenía a su cargo el mantenimiento de la caja donde ubica la llave de paso.

La certificación emitida por la OMEP, el 30 de septiembre de 2014, establece que, aunque el mantenimiento de la escuela elemental, lo cual incluye "la válvula de agua a la que se hace mención", está bajo su control, el mantenimiento rutinario del plantel

escolar fue designado al Municipio.⁸ De igual forma, la certificación emitida por el Departamento de Educación, el 8 de abril de 2015, establece que a la fecha del incidente donde el joven Kaleb sufrió la alegada caída, los servicios de mantenimiento rutinario fueron realizados por el Municipio y no por la AEP.⁹

Si bien es cierto, que la AEP no detalló los hechos específicos controvertibles, conforme a la Regla 36.3(b), *supra*, lo cierto es que en la referida oposición la AEP incluyó documentos que permiten concluir que existen hechos materiales en el caso de epígrafe que aún permanecen en controversia, tales como: (1) si la escuela elemental está bajo la jurisdicción, control y mantenimiento del Municipio o de la AEP; (2) si le correspondía al Municipio o a la AEP brindar mantenimiento a la caja donde ubica la llave de paso en el lugar donde ocurrió el alegado incidente; (3) cuál es el alcance de los trabajos de mantenimiento y reparaciones rutinarias de la escuela elemental contemplados en el convenio 2012-000015 acordado entre la OMEP y el Municipio. Estos hechos materiales que permanecen en controversia nos obligan a revocar la *Sentencia Parcial* emitida sumariamente por el foro primario.

Cabe señalar que, luego de evaluar los documentos que apoyan la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, de conformidad con lo resuelto por el Foro Máximo en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*,

⁸ *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, pág. 164 del apéndice del recurso

⁹ *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, pág. 169 del apéndice del recurso.

este Tribunal acoge los hechos incontrovertidos 1 a 7 que expuso el foro primario en la *Sentencia Parcial*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, y acogido el recurso de epígrafe como uno de apelación, se **REVOCA** el dictamen recurrido. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, para la continuación de los procedimientos, de forma consistente con esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones